CASACIÓN: "R. R. C. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS -INDUCCIÓN".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Alcides Gayoso Serafini por la Defensa del procesado R. R. C. contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 06 de diciembre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital,-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP [1].-

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho. Y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal por quien tenga interés en la causa, a razón del detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia. Debe contener una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del escrito, se identifiquen los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 06 de diciembre de 20XX, por el cual se confirmó la Sentencia Definitiva N° XXX de fecha 14 de julio de 20XX, con lo cual se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad objetiva.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Alcides Gayoso Serafini en representación del procesado R. R. C., por lo que se encuentra habilitado para recurrir, pues la resolución que impugna es desfavorable a su pretensión jurídica.-

En lo referente al –tiempo, lugar y modo– la interposición del recurso se ha realizado ante la secretaría de la Sala Penal y dentro del plazo establecido en la ley, ya que el procesado fue notificado en fecha en fecha 09 de diciembre de 2022, y la presentación del escrito de casación se realizó en fecha 21 de diciembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa.-

En este contexto, de la presentación del casacionista se desprende que sus críticas se dirigen principalmente a lo decidido por el Tribunal de Sentencias, a cuestiones probatorias que el A-quo no ha fundamentado, exponiendo, principalmente, respecto a que- no se realizó un “EXAMEN” de las circunstancias del hecho acusado, desnaturalizando todo el caudal probatorio al valorar de manera perjudicial para el acusado, de una manera arbitraria e irresponsable, violando los principios de la sana crítica e in dubio pro reo.-dejando de lado exponer concretamente cuales son los vicios que adolece el pronunciamiento de Alzada, por lo que afirmo que la presentación se encuentra alejada del objeto del recurso extraordinario que se intenta.-

Esta Sala Penal, ya ha establecido que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecida en la norma, debiendo, en consecuencia, declararse la INADMISIBILIDAD del recurso. **Es mi voto**.-

A su turno, el Ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: Me adhiero a lo señalado por la Dra. MARÍA CAROLINA LLANES respecto a la inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, permitiéndole agregar, a lo ya señalado por la colega preopinante, lo siguiente: De la lectura del escrito de casación interpuesto por el abogado Alcides Gayoso Serafini por la Defensa del procesado R. R. C. contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 06 de diciembre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital efectivamente se denota claramente una deficiencia en la fundamentación, ya que el escrito recursivo en ningún momento cuestionó el fallo de segunda instancia, simplemente se limitó a transcribir la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencias y el análisis realizado por el Tribunal de Apelaciones sin que exista un análisis pormenorizado, y propio del casacionista, de los agravios que le causa lo resuelto por el Tribunal de Alzada, debiendo haber sido esto -los agravios contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones- el epicentro de su fundamentación y no meras referencias a cuestiones probatorias que no pueden ser estudiadas en esta instancia.-

Por estas razones, efectivamente corresponde la declaración de inadmisibilidad, tal como lo señala la colega preopinante. **Es mi voto.-**

A su turno, el Ministro el Ministro Ramírez Candia dijo:

1. Disiento respetuosamente con la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, por los siguientes motivos:-

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° XXX de fecha 14 de julio de 20XX, el Tribunal de Sentencia, resolvió entre otras cosas calificar el hecho punible atribuido al Sr. R. R. C. dentro de lo previsto y penado en el Art. 135 inc. 1°, en concordancia con el art. Art. 29 inc 1° del Código Penal, como autor del hecho punible de Abuso Sexual en Niños y le impuso seis (6) años seis (6) meses de pena privativa de libertad. Este fallo fue impugnado por el representante de la Defensa Técnica Abogado Alcides Rodrigo Gayoso Serafini, mediante recurso de apelación, y resuelto por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, que por Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 06 de diciembre de 20XX confirmó la sentencia apelada. Este fallo es impugnado por el Abg.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Alcides Rodrigo Gayoso Serafini, por la defensa del Sr. R. R. C., a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2]-

5. En este contexto, se verifica que el acusado se notifica de la resolución que impugna en fecha 09 de diciembre de 2022 - según copia de la cédula de notificación que acompaña-, y presenta su escrito de interposición en forma electrónica en la Secretaría de esta Sala Penal el día 21 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo de diez días fijado por la normativa.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso el representante de la defensa técnica con intervención en la causa, quien en este carácter está habilitado para emplear los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su representado, por considerar que le causa agravio la resolución en cuestión. Por tanto, está cumplida la exigencia establecida por el Art. 449 del C.P.P.[3[3]].-

7. En cuanto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó la condena impuesta al acusado. En este contexto, el objeto de casación se adecua
a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP , que para el caso de las sentencias

---

[1] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución.

[2] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[3] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

definitivas no exige que pongan fin al proceso.-

8. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este contexto, el recurrente plantea su recurso invocando las previsiones del artículo 478 numeral 3), desarrolla su recurso en torno a las siguientes consideraciones:

10. En primer lugar, señala que el Tribunal de Sentencia no realizó un examen de las circunstancias del hecho acusado, desnaturalizando todo el caudal probatorio "al valorar solo de manera perjudicial para el acusado". El tribunal de sentencia no tuvo en cuenta la posición alternativa de la defensa, ni los medios de prueba que contribuyen a su tesis como el acta de inspección y las testificales donde se manifestaba que ayudaba a la comunidad, que fue considerado irrelevante por el Tribunal de Sentencia. Manifiesta el recurrente que si bien la ayuda a la comunidad es irrelevante para la punibilidad, no es el caso al momento de la medición de la pena.-

11. Sigue manifestando el recurrente que el Tribunal de Apelación erróneamente confirmó la sentencia condenatoria que como móviles y fines del autor valoró que la conducta fue realizada para satisfacer instintos lujuriosos con una depravación notoria, pero en la realidad todo esto fue provocado por un masaje realizado que de ninguna manera puede adquirir esa connotación. Al hacer referencia a la energía criminal manifiesta que se valió del grado de confianza de su condición de tío. Sobre este análisis probablemente el Tribunal de Sentencia no modificó el modelo que tienen porque el acusado no es tío, no se presentó como tío, no le conocen como tío y la niña tampoco le denomina de esa forma, denotando un error en la transcripción por parte del Tribunal de Sentencia.

12. Continúa el recurrente manifestando que el Tribunal de Sentencia hace mención a que la relevancia del daño y el peligro ocasionado trasciende en un daño irreversible y secuelas psicológicas inmediatas en la víctima, pero no tomó en cuenta lo manifestado por los testigos familiares de la víctima y así como su profesora quienes señalaron que no tuvo ninguna consecuencia negativa mediata, ni inmediata. No puede el Tribunal de Sentencia llegar a esa conclusión ignorando lo manifestado por las personas que están en el día a día con la víctima.

13. Otro agravio que se puede citar es que se reclama al autor la conducta posterior a la realización del hecho, valorando en contra que no hubo esfuerzos por reparar el daño, pero no mencionan que siguieron viviendo juntos por un tiempo y fue totalmente normal la convivencia, como tampoco señala la circunstancia relevante señalada por la madre, tía y abuela de la víctima que una vez que se tuvo la versión de que eso había ocurrido, el acusado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

nunca ni siquiera molestó a la víctima o a la familia, eso se debe tener en cuenta a favor del acusado según la defensa.-

14. En esta tesitura, considero que el escrito presentado se halla debidamente fundado, porque el recurrente realiza una exposición detallada del motivo de su agravio, la forma en que se produjo y la consecuencia jurídica pretendida. Por tanto, al estar reunidos todos los requisitos legales de forma, corresponde declarar la admisibilidad del recurso y pasar al estudio de la procedencia. Sin embargo, al estar decidida por la mayoría de esta Sala la inadmisibilidad, no es necesario realizar el análisis del fondo de la cuestión. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL, -
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Alcides Gayoso por la defensa de R. R. C., contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 6 de diciembre de 20XX, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera sala Sala de la Capital.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 275 D.